



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/43/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y JAVIER CRUZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de resolver el **Recurso de Apelación** al rubro indicado; promovido por **Fuerza por México Oaxaca**, a través de su Representante Propietario ante el *Consejo General*, quien controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca; particularmente, por lo que hace a la **aprobación del registro de Javier Cruz Jiménez**.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 31

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO.

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<i>Partido actor, partido promovente</i>	Partido político Fuerza por México Oaxaca.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. En dicho acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, en el proceso electoral local, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01-MARZO-2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

4. Aprobación del Acuerdo controvertido. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**⁴, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral.

5. Presentación de demanda. Inconforme con el citado Acuerdo, el tres de mayo, el partido Fuerza por México Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional, el pasado ocho de mayo; por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **RA/43/2024**, y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

6. Radicación, publicidad y cierre de instrucción. El once de mayo, la Magistrada instructora, radicó el medio de impugnación para su sustanciación; asimismo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad dado a la demanda y los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados; en mismo acuerdo declaró el cierre de instrucción.

7. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las

⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf



autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que, los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

Finalmente, el artículo 56, de la *Ley de Medios Local*, otorga la competencia a este *Tribunal*, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior tenemos que, en el caso concreto, el partido *Fuerza por México Oaxaca*, controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, por cuanto hace a la parte relativa a la aprobación del registro del ciudadano Javier

Cruz Jiménez, como candidato a concejal a la primera fórmula, para participar en el municipio San Pedro Mixtepec, Oaxaca, candidato postulado por el *Partido del Trabajo*, ello toda vez que, no renunció a su carácter de militante del partido MORENA, en el tiempo que la ley lo obliga para ello, y en virtud a contender por vía de reelección, en el presente proceso electoral local.

De ahí que, se surte la competencia de este *Tribunal*, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que, se les causa un perjuicio.

SEGUNDO. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.

En el presente medio de impugnación, comparecieron a efecto de que se les reconozca tal carácter, el ciudadano **Javier Cruz Jiménez**, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el *PT* y el *Partido del Trabajo*, por conducto de su Representante Propietario ante el *Consejo General*; de los cuales la Magistrada Instructora se reservó proveer para que, fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

Por lo que se les reconoce el carácter con el que comparecen, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, pues en estima de este órgano jurisdiccional, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el Recurso de Apelación que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente porque la cédula de publicación del medio de impugnación, se fijó en los estrados de la autoridad responsable de las **veintitrés horas del día cuatro de mayo**, a la misma hora del **siete siguiente**; por tanto, si los escritos de comparecencia



se presentaron el día siete de mayo, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, y a las veintidós horas con veintitrés minutos, de ahí que, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas⁵.

b) Forma. Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en los que constan el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque tanto el candidato como el partido compareciente, tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues este persigue que le sea revocada la candidatura postulada en favor de Javier Cruz Jiménez, por el *Partido del Trabajo*, mientras que los comparecientes, pretenden que la misma subsista.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, señala que, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados que se apersonan son, el *Partido del Trabajo* por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del *IEEPCO*, y el candidato por su propio derecho. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

⁵ Se deduce de la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*. Visible en la foja 134, del expediente en que se actúa.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, en la parte relativa a la que endereza sus alegaciones; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, pues, por una parte, el partido fue quien postuló y por la otra, el ciudadano está registrado como candidato.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

- De lo manifestado por la responsable.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, invoca la prevista en el artículo 10 y 11, de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, únicamente se limita a precisar dichas hipótesis normativas, sin



exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto, por tanto, esta autoridad las tiene por desestimadas.

- **De lo manifestado por los terceros interesados.**

Por otra parte, en cuanto al escrito del ciudadano Javier Cruz Jiménez, manifiesta que, el medio de impugnación incoado por el Partido Fuerza por México Oaxaca, resulta evidentemente frívolo, ya que pretende que, con actos artificiosos se revoque su candidatura, ya que el recurrente se limita a expresar de manera subjetiva hechos y agravios que el suscrito no colma los extremos exigidos por la ley para poder ser postulado.

Así mismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), relativa a la falta de interés jurídico de la *Ley de Medios Local*, ello ya que argumenta, no se satisface el requisito del interés jurídico del promovente, pues no se puede deducir la vulneración de un derecho sustancial, aunado a que ha sido criterio reiterado que, para poder impugnar procesos internos de elección de los partidos políticos, solo son los precandidatos que hayan participado en dichos procesos, lo que resulta a todas luces que el partido político recurrente no intervino hasta donde es de conocimiento y de dominio público en el proceso interno del partido político *MORENA* o el *Partido del Trabajo*; en consecuencia, el recurrente carece de interés jurídico para impugnar un acto que, a su decir, el candidato vulneró un proceso interno de selección de candidatos en el que él nunca participó.

Al respecto, este *Tribunal* considera que **no le asiste la razón**, ello toda vez que el recurrente sí goza de interés legítimo para ello, al considerarse que, las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que deben estar plenamente definidos para brindar certeza y legalidad en el proceso electoral, ya que se garantiza la idoneidad para desempeñar el cargo público para el que es electo.

Asimismo, se advierte que, el partido recurrente, no controvierte el proceso interno de selección de candidatos celebrado por el partido *MORENA*, sino el acuerdo emitido por el *Instituto Electoral Local*, por el que se aprobó el registro de su candidatura.

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por el *Partido del Trabajo*, por conducto de su Representante Propietario ante el *Consejo General*, refiere que, el medio de impugnación debe ser desechado, por ser infundado, vago, genérico e impreciso, siendo que, el candidato postulado por el partido político que representa sí renunció en la temporalidad que la ley exige, es decir, antes de la mitad de su mandato.

De igual forma, se tiene por **desestimada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que, el partido actor combate de manera frontal la postulación del candidato Javier Cruz Jiménez, expresa en qué basa su inconformidad, el que versa, sobre la indebida aprobación de su candidatura, en virtud a que no renunció a su calidad de militante del Partido *MORENA*, para contender a un cargo de elección popular por el *PT*.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*; en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que, el partido actor pretende combatir.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa del Representante Propietario del Partido actor, se



identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso en concreto, el acto que se reclama, es el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, de veintinueve de abril, por el que el *Consejo General*, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral ordinario.

De ahí que, si la demanda se presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el día tres de mayo, se considera que fue oportuna; dentro del plazo legal de cuatro días, al que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que, el Recurso de Apelación, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, pues fue promovido por el partido *Fuerza por México Oaxaca*, a través de su Representante Propietario ante el *Consejo General* que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a sus derechos como partido político.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Decisión. Este Tribunal determina que le asiste la razón al partido actor; en consecuencia, se debe **revocar** en lo que fue materia de impugnación **el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, toda vez que, se advierte que, el ciudadano **Javier Cruz Jiménez** no colma con el requisito previsto en el artículo 29, de la *Constitución Local*, relativo a haber renunciado o perdido su militancia al partido MORENA, antes de la mitad de su mandato, para poder ser postulado en vía de reelección por el partido *PT*.

II. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que, esencialmente invoca como agravio el siguiente:

ÚNICO. Resulta contrario a derecho y trasgrede los principios rectores de la materia electoral, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, ello toda vez que, el ciudadano Javier Cruz Jiménez, no renunció ni perdió su militancia ante MORENA, en la temporalidad que la ley así lo exige, para contender mediante la figura de reelección a la primera fórmula al cargo de concejal propietario, por el *Partido del Trabajo*.

➤ **Hechos no controvertidos**

- El diez de junio del dos mil veintiuno, le fue expedida a la planilla ganadora, integrada por concejales postuladas y postulados por *MORENA*, la Constancia de Mayoría y Validez, por el Consejo Municipal Electoral del *IEEPCO* en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; siendo que, el primer candidato a integrar la lista resultó el ciudadano Javier Cruz Jiménez.
- El ciudadano Javier Cruz Jiménez, actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, comisión que adquirió, en virtud de, haber sido



postulado por *MORENA*, para desempeñar dicho cargo durante el período 2022-2024.

- El veintinueve de abril, fue aprobado por el *Consejo General* el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se aprobaron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre las cuales, se aprobó la del ciudadano **Javier Cruz Jiménez**, postulado por el Partido del Trabajo.

- El ciudadano Javier Cruz Jiménez, actualmente se encuentra conteniendo al cargo de concejal a la primera fórmula, por el *Partido del Trabajo*, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, a través del método de la reelección.

➤ **Marco Normativo**

I. Del derecho a ser votado de la ciudadanía y la modalidad de reelección.

El derecho a ser votada de la ciudadanía, no es un derecho absoluto. Este derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados.

La **naturaleza jurídica de la reelección**, es constituir una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía, que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el período de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos para definir sus candidaturas, el que se relaciona con el ***principio de autoorganización***.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de la *Constitución Federal*, que dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía; *“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**”*

También ha establecido que, los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación, no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados⁶, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo violar el núcleo esencial del derecho⁷.

En ese sentido, tanto la Constitución como la Ley, establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **requisitos de elegibilidad** en sentido amplio.

Los **requisitos de elegibilidad** constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho

⁶ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”. Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=>

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-498/2021. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-498-2021>



a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

De esta forma, se exigen por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —concejalías— que, una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.⁸

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo, como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la *Constitucional Local*.

Ahora bien, no deben homologarse de manera automática los requisitos de elegibilidad, con las exigencias implícitas o explícitas que, válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas se encuentran previstas en el artículo 29, de la *Constitución Local*, la que establece que, **las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional**, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0427/2023.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta forma, las condiciones que expresamente establece la *Constitución Local*, establecidas para la reelección a concejalías, es que, las postulaciones: **a)** sean realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b) por cualquier partido, cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;** **c)** por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Asimismo, la *Sala Superior* ha precisado que, **la reelección** no es un derecho político en sí mismo, **es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía** y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se colmen las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad, debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Lo anterior se desprende de lo contenido en la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que, la elección sucesiva o **reelección**, constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser regulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

Por otra parte, el artículo 8, de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular



del *IEEPCO*⁹, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, establece lo siguiente:

“Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.”

Así, se reitera que, **los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente.** Por un lado, los límites internos, son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

II. Libre afiliación y los procedimientos de verificación.

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, el **derecho de afiliación**, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.

⁹ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_59_2023.pdf

Asimismo, ha señalado que **cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político;** debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

No obstante, en términos de la tesis XXV/2016¹⁰, **cuando posteriormente a esa renuncia, un ciudadano o ciudadana realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.**

III. Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho fundamental, obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, a resolver las controversias y planteamientos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y todas las pretensiones deducidas oportunamente, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, **cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.**

¹⁰ De rubro: “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”



El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes, durante la integración de la controversia.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

➤ **Análisis de la controversia.**

Ahora bien, del marco normativo anteriormente precisado, de lo expuesto por las partes y los terceros interesados, así como de las constancias que obran en autos, este *Tribunal*, advierte lo siguiente:

El partido recurrente, combate el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2022**, por el que, el *Consejo General*, aprobó el registro de forma supletoria, de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Ahora, del escrito de demanda el partido promovente, refiere que, el candidato Javier Cruz Jiménez, postulado por el *Partido del Trabajo*, para contender al cargo de concejal a la primera fórmula, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, participó en el proceso electoral local 2020-2021, de donde resultó electo a la primera concejalía, por la planilla postulada por el partido *MORENA*.

Así también refiere que, el candidato por el *PT*, no renunció ni perdió su militancia al partido *MORENA*; en consecuencia, la aprobación de su candidatura deviene ilegal, toda vez que, no se

observaron los preceptos constitucionales, en los que se prevé que, tratándose de la postulación de candidatos por la vía de reelección a cargos de elección popular; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En consecuencia, este hecho actualiza uno de los supuestos de inelegibilidad del ciudadano Javier Cruz Jiménez, para aspirar a una candidatura, de ahí que, la autoridad haya sido omisa en verificar que, efectivamente las y los candidatos postulados por los diversos institutos políticos, hayan colmados la totalidad de requisitos y exigencias que la ley establece.

Asimismo, a fin de sustentar que efectivamente el candidato postulado por el *PT*, no renunció ni perdió su militancia al partido *MORENA*, adjuntó a su escrito de demanda, un **Acuerdo de Unidad Política**, suscrito el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, por el ciudadano Javier Cruz Jiménez, del que se desprende lo siguiente:

1.- Quienes suscriben el Acuerdo, manifiestan ser militantes del partido *MORENA*, y que cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad, para que dicho instituto político esté en aptitud de postular candidatura de unidad en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

2.- Dicho Acuerdo tiene como finalidad establecer que, quienes lo suscriben, adquieren el compromiso de respetar los resultados de la encuesta que realice el partido *MORENA*, con la finalidad de designar a quien encabezará la candidatura al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el dos de junio próximo.

Por otra parte, dicho acuerdo de unidad política, fue reconocido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, a



través del oficio número CEE-MORENA-156/2024, por el que dio contestación a la consulta formulada por el Representante propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, el treinta de abril.

Si bien, dicha documental la exhibió el partido actor, posterior a la presentación de su escrito de demanda, la que fue admitida como prueba superveniente, ello ya que, al ser el oficio CEE-MORENA-156/2024, de fecha diez de mayo, al momento de la presentación de la demanda evidentemente el recurrente no contaba con dicha documental, sin embargo sí exhibió adjunto a demanda, el oficio por el que realizó la consulta a MORENA.

En el oficio referido, el Representante Propietario del partido Fuerza por México Oaxaca, en fecha treinta de abril, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, le informara si el ciudadano Javier Cruz Jiménez contaba con la calidad de militante ante dicho instituto político, así como la remisión de la documentación que integrara el expediente formado con motivo del proceso de selección interna de candidaturas de MORENA.

A lo cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, expuso que:

*“De conformidad con el artículo 38, del estatuto de nuestro Partido Movimiento, y de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Secretaría de Organización de la Dirigencia Nacional, de la consulta sobre la militancia del **C. JAVIER CRUZ JIMÉNEZ**, se encontró que **sí** es militante de este instituto político.*

Asimismo, se le tuvo manifestando en mismo oficio que; *“... dentro del proceso de selección interna de candidaturas a las Concejalías de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, en el cual resultó electo para el período Constitucional 2022-2024, el referido ciudadano contaba con el mismo status de la militancia; aunado a lo anterior, dentro*

del proceso interno de selección de candidaturas para el Proceso Electoral en curso, también se registró con tal carácter.”

Ahora bien, para este *Tribunal*, le asiste la razón al partido actor cuando refiere que el *Consejo General* al emitir el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, trasgredió normas legales, reglamentarias y vulneró los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, ello toda vez que, fue omisa en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación del referido ciudadano, bajo la figura de reelección.

Ya que, para el proceso electoral en curso el ciudadano Javier Cruz Jiménez, fue postulado por el *PT*, es decir un partido político diverso al que lo postuló en el periodo electoral local anterior, y del que a la fecha no se ha desvinculado ni desafiliado.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de registro correspondiente al ciudadano Javier Cruz Jiménez, con número de folio 002335, presentado ante el *Consejo General* por el *PT*, el diecinueve de marzo del dos mil veintitrés.

De dicho oficio, se advierte que el citado ciudadano, acompañó entre otras documentales, el escrito de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, donde manifestó bajo protesta de decir verdad que; 1) actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec; 2) que el período a ejercer el cargo que detenta, abarca del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro; 3) que cumple con los límites establecidos por la *Constitución Federal* y la *LIPEEO* en materia de reelección, y no encontrarse en los supuestos de inelegibilidad.

Sin embargo, se considera la autoridad responsable se encontraba obligada¹¹ -previo a aprobar la solicitud de registro- a

¹¹ En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su



verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida la candidatura bajo la figura de reelección, pues fue el propio postulante el que hizo de su conocimiento que pretendía registrarse bajo el método de la reelección.

Es decir, se encontraba obligado a verificar no solo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21, de la *LIPEEO*, si no que, ante la postulación bajo la figura de reelección, tenía obligación de verificar que, el citado ciudadano, fuera registrado por el mismo partido que lo hubiera postulado en el período anterior o, en caso que fuera registrado por cualquier partido, como acontece en el presente caso, hubiese acreditado que, renunció o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, de las constancias que integran el expediente de registro presentado ante la autoridad electoral el diecinueve de marzo, no se advierte que, se le haya demostrado a la autoridad responsable que, Javier Cruz Jiménez, ante el registro de un partido diverso (PT) al que lo postuló en el período anterior (*MORENA*), hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, como lo exige la *Constitución Local*, y las leyes secundarias aplicables y que fueron expuestas en el marco normativo.

En esa tónica, este *Tribunal* considera que, la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar y en su caso requerir que, el referido ciudadano hubiera renunciado o perdido la militancia a *MORENA* (por ser el partido que lo postuló en la elección anterior), pues en esta ocasión fue postulado por el *PT*.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que el artículo 187, numeral 2 de la *LIPEEO*, el cual señala que, si de la

parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de reelección de la candidatura impugnada, pues se constata que fue omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura, previo a su aprobación.

No pasa desapercibido que, el ciudadano tercero interesado adjuntó a su escrito de comparecencia, dos escritos certificados ante notario público número diecinueve; **1)** el primero signado el quince de mayo del dos mil veintitrés, por el que, se le tuvo presentando su renuncia a la militancia y afiliación al partido *MORENA*, del que se advierte, obra sello de recibido, de misma fecha de su suscripción, por el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*; y, **2)** otro escrito de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, el que tiene plasmado sello de recibido, de misma fecha de su suscripción, por el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, y de cuyo contenido se advierte su intención de manifestar que, nunca ha presentado solicitud para participar en el proceso electoral local a la Presidencia del municipio de San Pedro Mixtepec, por ese partido *MORENA*.

Al respecto, es importante precisar que, las renunciaciones a la militancia surten efectos desde su presentación, sin embargo, aun de tomar como verdadera tal renuncia bajo la jurisprudencia 9/2019, lo cierto es que, fue con fecha posterior a esa renuncia, que, el ciudadano Javier Cruz Jiménez, manifestó ser militante



de *MORENA*, es decir, los efectos jurídicos que pudieron aparecer por el escrito de solicitud de renuncia, se encuentran superados con la manifestación de pertenecer al referido partido con fecha posterior a la de su presunta renuncia.

Ello ya que, como se evidencia con el **Acuerdo de Unidad Política**, de fecha posterior al de la renuncia presentada ante *MORENA*, el quince de mayo de dos mil veintiuno, el actor siguió participado activamente en actos internos del partido, así también manifestó su militancia a dicho ente político.

Así, a partir de la valoración de esos elementos, este *Tribunal*, considera que, subsistía una militancia o afiliación efectiva del actor con el partido *MORENA*, incluso después de la mitad de su encargo. Lo que se estima suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado al citado partido político y, por tanto, se concluye que, no colma el requisito de elegibilidad correspondiente.

En consecuencia, resulta inelegible el candidato aprobado, pues lo cierto es que, la renuncia del ciudadano Javier Cruz Jiménez, presentada desde el quince de mayo del dos mil veintitrés, **se desvirtúa al acreditarse la participación del candidato del PT en actos partidistas de MORENA, con posterioridad a su presentación y después de la mitad de su mandato.**

Por otra parte, cabe destacar que, para este *Tribunal*, las copias certificadas de las renunciaciones, ante notario público, no pueden ser consideradas pruebas plenas de los hechos descritos en ella y, por lo tanto, resultan insuficientes para generar convicción plena sobre los hechos que narra.

Al respecto, se debe señalar que es criterio de la *Sala Superior*¹² que, los instrumentos públicos y documentos expedidos por

¹² A la luz de la razón esencial de la **jurisprudencia 11/2002** de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley reguladas en la materia electoral no constituyen prueba plena, pues si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario quien participe de los hechos que se le relatan, ya que únicamente da fe del escrito presentado por la solicitante, por lo tanto, este medio de prueba sólo puede aportar un indicio sobre los hechos aducidos por la oferente, por tanto, tales instrumentos únicamente poseen un valor indiciario.

En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso d), de la *Ley de Medios Local*, prevé que su ofrecimiento y admisión será cuando en ellos se consignen hechos que les consten, es decir tales probanzas no cuentan con un valor probatorio pleno, dado que en el desahogo de la prueba ante el fedatario público no se depone ante la presencia del juzgador, no se encuentra presente la contraparte del oferente y no se lleva a cabo un interrogatorio y contra interrogatorio.

En ese sentido, al no contar con dichas características, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública sufren una merma en su valor y alcance probatorio, pues existe la posibilidad de que dicha probanza estén construidas acorde con los intereses de la o el oferente.

Aunado a lo anterior, no se advierte que dentro de los documentos presentados por el *PT* el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ante el *IEEPCO*, para el registro de Javier Cruz Jiménez, se hubiera acompañado la referida renuncia, cuando es un requisito establecido por la *Constitución Local* y leyes secundarias aplicables, que si se pretende registrar una candidatura bajo el método de la reelección por un partido diverso al postulado en su mandato anterior, debe demostrar, al momento del registro, que renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.



Pues, dicho requisito debe ser analizado por la autoridad competente al momento de la solicitud de registro, ya que solo así, la autoridad administrativa electoral dotaría de certeza a la satisfacción de los requisitos especiales para la figura de reelección, establecidos en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, el partido *Fuerza por México*, refieren que, de una consulta a la liga del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, el ciudadano Javier Cruz Jiménez, arroja el resultado de registro válido con *MORENA*:

Información actualizada al instante

JAVIER CRUZ JIMENEZ

ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE AFILIACIÓN
OAXACA	morena	
	MORENA	19/03/2023

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 1/2015, de *Sala Superior*, el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una fuente de información indirecta, por lo que, si bien la información generada por el sistema no es producida por la autoridad electoral si lo es, por los propios partidos políticos.

Por tanto, lo cierto es, que sí constituye un indicio de la militancia al partido que se le vincula.

Por ello, a juicio de este *Tribunal* existen indicios suficientes para revelar que el ciudadano Javier Cruz Jiménez, al momento de su solicitud de registro, como primer concejal propietario para el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, bajo el método de la reelección, postulado por el *PT*, **no ha perdido o renunciado a su militancia con MORENA.**

Lo anterior sobre la base que, Javier Cruz Jiménez, resultó electo como primer concejal propietario en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para el período comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, **la mitad de su mandato transcurrió del primero de enero de dos mil veintidós al uno de julio del dos mil veintitrés.**

En ese contexto, resulta claro que, la candidatura impugnada incumple con los requisitos especiales de procedencia de la figura de reelección establecidos en los artículos 29, de la *Constitución Local*, 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*, pues se constata que, el referido ciudadano, previo a su registro, no renunció o perdió su militancia a *MORENA*, antes de la mitad de su mandato y por lo tanto, su registro aprobado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, por lo que procede su revocación.

➤ **Consideraciones finales.**

Es preciso señalar que, si bien dicha decisión podría ser considerada como una limitación al derecho de ser votado del referido ciudadano, lo cierto es que, dicha limitación encuentra cobertura por el diseño establecido por la *Constitución Federal*, porque, como lo ha perfilado la *Sala Superior*, el derecho a ser votado no es absoluto ni se presenta de forma aislada, esto es, considerando exclusivamente al individuo, sino en términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, un ciudadano pueda ser candidato a un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Además, la *Sala Superior*¹³, ha señalado que la naturaleza jurídica de la reelección, es la de ser una modalidad del derecho

¹³ Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.



a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el período de su mandato, **sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática**, ya que está limitado o supeditado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, los cuales, como se razonó, no fueron colmados.

Por otra parte, como ya lo ha referido la *Sala Superior*, la regla de la desvinculación, como se abordó en el presente asunto, tiene la finalidad de fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que, los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.

Así, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, **se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

SEXO. EFECTOS.

1. Se tiene a **Javier Cruz Jiménez, incumpliendo** con los requisitos especiales para ser registrado por un partido diverso al que lo postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la *Constitución Local*; 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2, de los *Lineamientos*.

2. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la *LIPEEO*, requiera al *PT* para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primera fórmula para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas, y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este *Tribunal*, dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.

Se instruye **notificar** por **correo electrónico** al partido *Fuerza por México Oaxaca*, **personalmente** a los terceros interesados, por **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

OCTAVO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.